



Resolución Gerencial General Regional

Nº 727 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

26 NOV. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Luisa Virginia Cárdenas Quiroz de Morales** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002229** de fecha 21 de Junio del 2010, y el Informe Nº 1132-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 25 de Noviembre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 009064 de fecha 18 de Marzo del 2010, Doña Luisa Virginia Cárdenas Quiroz de Morales, entre otros solicitan al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao se le otorgue el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002229 de fecha 21 de Junio del 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao y notificada a la recurrente el 20 de Octubre del 2010, según la constancia de notificación emitida por la Oficina de Trámite documentario de dicha entidad obrante a fojas cuatro (04), se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulada por la administrada, entre otros;

Que, siendo ello así con Expediente Nº 28669 de fecha 21 de Octubre del 2010, Doña Luisa Virginia Cárdenas Quiroz de Morales interpone recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002229 de fecha 21 de Junio del 2010, a fin de que el superior jerárquico con un mejor criterio resuelva y disponga se le otorgue la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, mediante Oficio Nº 797-2010-GRC/GGR de fecha 12 de Noviembre del 2010, se devuelve el Expediente de la referencia a la Dirección Regional del Callao a fin de que se eleven los antecedentes que dieron origen a la Resolución Directoral Regional Nº 00229 de fecha 21 de Junio del 2009;

Que, consecuentemente la Dirección Regional de Educación del Callao remite el Oficio Nº 3891-2010-DREC-OAL respecto de la antes referida petición informando que mediante Oficio Nº 3243-2010-DREC-OAL de fecha 30 de Setiembre del 2010, fueron elevados a ésta instancia los antecedentes que generaron la Resolución materia de impugnación, al haber recurrido Doña Saturnina Ochoa Sánchez;

Que, en virtud a lo antes referido y en aplicación del Artículo IV de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General con respecto al **Principio de celeridad** el cual establece: *“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable (...)”*; se ha procedido a la búsqueda correspondiente a fin de evitar dilaciones innecesarias;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Doña Luisa Virginia Cárdenas Quiroz de Morales solicita se le otorgue la Bonificación Especial establecida por el D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002229 de fecha 21 de Junio del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulada por la administrada, entre otros, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial a favor de los servidores públicos, activos y cesantes, también lo es que, el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a **los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994**, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se tiene que la recurrente viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece en su Boleta de Pago obrante a fojas veintiséis (26) por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, finalmente, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional se colige de las mismas que le corresponde al Poder Judicial resolver los reclamos respecto a la percepción de la Bonificación Especial al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, y no al Gobierno Regional del Callao (operador administrativo);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional Nº 727 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

26 NOV. 2010

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Luisa Virginia Cárdenas Quiroz de Morales** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002229** de fecha 21 de Junio del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado, en cuanto a la apelante se refiere.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL